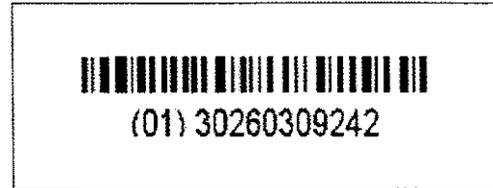


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029750
NIG: 28.079.45.3-2012/0015805



Procedimiento Abreviado 362/2012 C
Demandante/s: TAHONA Y HORNO DE LUIS S.L.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
Registro General
Registro de Entrada mím 6.421
Fecha: 05-02-2015 Hora: 14:51:39
Destino: ASESORIA JURIDICA

SENTENCIA Nº 43/2015

En Madrid, a dos de febrero de dos mil quince.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 362/12 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la mercantil TAHONA Y HORNO DE LUIS S.L., representada por el Procurador y asistida por el letrado D. y de la otra el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos D. , sobre TRIBUTOS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 4/12/12 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno

expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista mediante proveído de fecha 30/09/14.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso enjuiciar, si la resolución dictada en 10 de mayo de 2012 por el Tribunal Económico- Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles inadmitiendo por extemporánea la reclamación de esa clase interpuesta por la mercantil recurrente frente a la desestimación presunta de un recurso de reposición deducido frente a anteriores liquidaciones provisionales por la tasa que le fue girada por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público correspondiente a los periodos que van de 2007 a 2009, resulta o no ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que la reclamación económico-administrativa que aquí nos ocupa se dedujo frente a la desestimación presunta de un recurso de reposición, la decisión adoptada por el Tribunal declarando su extemporaneidad por no haberse presentado dentro del mes marcado para hacerlo, no puede ser compartida por el juzgador, y ello por la razón sencilla de que si bien el interesado no puede acudir a esa vía sin que antes haya transcurrido el

plazo para resolver, en ningún caso puede la Administración rechazarla una vez pasado el mes desde la desestimación presunta con aquel argumento, ya que entre tanto el recurso de reposición no sea resuelto de forma expresa, el plazo para recurrir sigue abierto; con lo cual, no cabe sino estimar el recurso, y mandar retrotraer la reclamación al momento de su presentación para que, entrando a conocer del fondo de la controversia, se decida sobre la misma.

Y ello ha de ser así además, por cuanto que en el expediente administrativo no existe constancia clara (salvo error de apreciación del juzgador), ni de que la resolución dictada en 22 de noviembre de 2011 desestimando, parece, el primitivo recurso de reposición le fuera notificada a la interesada; ni de que, caso de haberlo sido, se le hubiera instruido, con la precisión y el rigor exigibles, que esa resolución era susceptible de reclamación económico-administrativa, y de que así debía hacerse pese a que pudiera existir otra anterior derivada de la desestimación tácita.

TERCERO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando en parte el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la parte recurrente la mercantil TAHONA Y HORNO DE LUIS S.L., representada por el Procurador y asistida por el

letrado D. _____, y de la otra el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos D. _____, **debo anular y anulo, por contraria a derecho**, la resolución impugnada y mandar retrotraer la reclamación económico-administrativa al momento de su presentación para que, entrando a conocer del fondo de la controversia, se decida sobre la misma; sin hacer expresa condena en las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.